PROVINCIA DEL CHACO

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

"2020 - AÑO DEL CONGRESO PEDAGÓGICO" LEY Nº 3114-A

DICTAMEN N° 445

REF.: E21-2018-4278-A S/ RECURSO DE REVISIÓN CONTRA DECRETO Nº 2644/08- CONTRERAS GUSTAVO FABIÁN.

COPIA DIGITAL

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Ingresan a consulta de este órgano asesor, las presentes actuaciones, a fin de emitir opinión sobre el recurso de revisión contra el Decreto Provincial Nº 2644/08 interpuesto por el sr. Gustavo Fabián Contreras D.N.I. Nº 20.963.304 por el cual se dispuso al antes mencionado, la sanción de destitución con calificación de cesantía a partir del 23/01/08, por haber transgredido las normas disciplinarias previstas en el artículo 99, apartado A), incisos c), y rr), artículo 99, apartado D) inciso a), en concurso con el artículo 100 apartado A), inciso a) y el artículo 100, apartado D) incisos i) y rr), con las circunstancias agravantes del artículo 81 incisos a, b), y d) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (R.R.D.P.).

Tal como lo tiene dicho este organismo asesor en dictámenes anteriores, la Administración debe tramitar y decidir adecuadamente las peticiones o reclamos: "los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé" (art. 88, Ley Nº 179-A del Digesto).

Se advierte al respecto, que la presentación formulada a fs. 01 por el sr. Contreras, tiene como objeto, obtener un pronunciamiento administrativo de revisión de la causa administrativa por la cual operó la destitución con calificación de cesantía mediante Decreto Nº 2644/08, del ex

Cabo Primero de Policía Plaza Nº 3877, Gustavo Fabián Contreras, con la intención de ser reintegrado como personal policial.

De lo expuesto, surge que el reclamo se identifica con el "recurso de revisión" previsto en el art. 109 y siguientes de la Ley 179-A "Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco".

En esta misma línea el art. 61, inc. b) de la supra mencionada Ley, en consonancia con el "principio del informalismo en favor del administrado" establece que la calificación técnica de los recursos a cuyo respecto la equivocación del recurrente, en cuanto a la especie del recurso que ha debido interponer deberá ser salvada por la administración, dándole el carácter que legalmente le corresponda.

Es oportuno poner de resalto que si bien el recurrente requiere la revisión de la causa administrativa, es decir, el sumario administrativo, que concluye con el acto administrativo que aplica la sanción de cesantía, es pertinente aclarar que todos los actos que son parte de la investigación sumarial, son actos preparatorios de la voluntad final, por lo que estos actos no son recurribles.

En ésta línea se expidió la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN*): "Los actos preparatorios no constituyen un acto administrativo en sentido estricto, ya que no producen efectos jurídicos directos y no son impugnables aunque adolezcan de vicios".* [1]

Al respecto cabe tener presente lo dicho en numerosos fallos: *"Los actos preparatorios no producen efectos jurídicos directos, son los que se dictan para hacer posible el acto ulterior, preparan y forman la voluntad de la administración".* [2]

Por lo tanto, corresponde asignar al escrito de iniciación el carácter que legalmente corresponde, y tramitarlo como un recurso de revisión contra el Decreto N° 2644/08, en los términos del art. 109 y siguientes de la Ley 179-A.

Consecuentemente, se señala que el recurso sería procedente contra el acto administrativo definitivo y firme que constituye el

[1] PTN Dictamen 236:91.
[2] CNCiv. Sala I, 5/10/95, "Serra".

COPIA DIGITAL

Decreto Nº 2644/08, siempre y cuando se configuren las causales expresamente previstas en la normativa, por lo que se consideraría el planteo excepcional del recurso de revisión en trato.

En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal, se reafirma que la procedencia se limita a las causales establecidas expresamente en el artículo 109 de la Ley 179- A, con carácter restrictivo, siendo procedente solo por razones de ilegitimidad por lo que cede la firmeza del acto que se impugna [3].

El artículo 109 de la nombrada Ley dispone: "*El recurso de revisión puede interponerse contra las decisiones administrativas definitivas firmes y en cualquier momento cuando: a) La parte interesada afectada por dicho acto, hallare o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero; b) El acto se hubiere dictado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos, ignorándolo el recurrente o cuya falsedad se reconociera o declarara después por la justicia; c) La decisión se hubiere dictado en virtud de prueba testimonial, y algunos de los testigos fueran condenados como falsarios en sus declaraciones; d) Se hubieren dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o maniobras fraudulentas, calificadas posteriormente por la justicia criminal*".

Subsecuentemente con lo manifestado, la norma en sus cuatro incisos establece taxativamente los presupuestos que deben darse en el caso concreto para la viabilidad del planteo.

Se observa que la aludida presentación deviene inadmisible, en atención a que no se encuadra en ninguna de las causales taxativas previstas, por lo no procede considerar el fondo de la cuestión.

Por su parte, el artículo 111 "in fine" expresa: "...*El recurso deberá ser fundado en alguna de las causales expresas mencionadas en el artículo 109º, y ofrecerse las pruebas conducentes a demostrar la existencia de las mismas*".

Los basamentos del recurrente se fundan en suposiciones y apreciaciones meramente subjetivas, carentes de sustento fáctico. Sumado a ello, la no incorporación en ésta instancia de ningún

[3] Cassagne, Juan Carlos. Ob. Cit. "los graves motivos en que se funda justifican el sacrificio del principio de la seguridad jurídica"; pág. 613.

COPIA DIGITAL

documento decisivo; simplemente se limita a comentar situaciones que ya fueron debidamente consideradas.

Por lo expuesto, este servicio jurídico, comparte los fundamentos esgrimidos por la Dirección Asesoría Letrada Policial en Dictamen Nº 3438/18 (fs. 17/18) respecto a que *"la solicitud impetrada se hace en razón de apreciaciones subjetivas realizadas por Contreras, ya que del análisis no surgen causales previstas para el caso de la revisión".*

En efecto, el recurso de revisión es un remedio procesal extraordinario, de excepción, cuya procedencia en caso de duda ha de interpretarse en forma restrictiva.[4] Se encuentra "...encaminado a examinar un nuevo acto firme, pasado en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a él por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del particular, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el expediente, este remedio procesal debe considerarse dentro de un concepto limitativo, máxime atendiendo a que se dirige contra la estabilidad de los actos". [5]

El recurso de revisión "...*no posee la amplitud de los otros recursos administrativos por cuanto significa el reexamen de un acto firme y consentido y por tanto, tiene carácter limitado y excepcional, pues afecta principios de seguridad y estabilidad que presentan todas las actividades firmes y consentidas del Estado".*[6]

Sentado lo que antecede, y teniendo presente que la revisión sólo puede basarse en alguna de las causales que expresamente menciona el art. 109º de la Ley N° 179-A, "Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco", este servicio jurídico sostiene que en el caso de marras no se dan los presupuestos fijados por la normativa, por lo que el planteo de revisión no resulta procedente.

En consecuencia, atento a la normativa aplicable y los informes obrantes en autos, esta Asesoría General de Gobierno considera pertinente rechazar el recurso de revisión interpuesto por el sr. Gustavo Fabián Contreras D.N.I. Nº 20.963.304, contra el Decreto Nº 2644/08 por el cual se

COPIA DIGITAL

[4] Cassagne, Juan Carlos. Ob. Cit.,pág. 613.
[5] Hutchinson Tomás, Régimen de Procedimientos Administrativos. Ley 19.549 comentada. Editorial: Astrea.
[6] *SC Buenos Aires, 06-09-88), Causa 050023, Fallos SCBA en Disco Laser (c) Albremática, Ref. 11168).*

dispuso al antes mencionado, la sanción de destitución con calificación de cesantía, por inadmisible.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

02-10-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL